

así como presenciar que se inutilicen los mismos sellos al fin de cada bienio.

VIII. Afianzar su responsabilidad á satisfaccion del ministerio de justicia por la suma de 3.000 pesos, acreditando en in de diciembre de cada año la supervivencia é idoneidad de sus fiadores.

De los administradores principales.

Art. 6. Habrá administradores principales en el Distrito y en las capitales de los Departamentos, nombrados por el tesorero, pudiendo serlo los administradores de otras rentas, que por sus conocimientos en el ramo faciliten el expendio del papel. Gozarán por regla general el premio del 10 por 100 sobre el importe de las ventas del papel sellado, y el 2 por ciento de las cantidades que perciban de los otros arbitrios que constituyen el fondo. Podrá haber administraciones en las capitales de los territorios, cuando así lo juzgue conveniente el supremo gobierno, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 9.

Art. 7. Sus deberes y atribuciones son:

I. Cuidar de que en todos los pueblos de la comprension del Departamento haya administradores subalternos, fieltos y estanquillos, nombrando á su arbitrio las personas que desempeñen estos cargos, exigiéndoles las cauciones que juzguen competentes para asegurar su responsabilidad, y abonándoles del 10 por 100 que se les señala de premio por el papel sellado, una cantidad que no baje del 5 por 100 de lo que expendieren, y un medio por ciento de lo que recaudaren de los otros arbitrios, quedando el resto á beneficio del administrador principal. Este podrá entenderse directamente con cada una de esas personas ó con solo los administradores subalternos, dejando á estos el nombramiento de los demás expendedores, en cuyo caso cada administrador

subalterno abonará á los que nombre, la parte en que conengan del premio que le haya señalado el administrador principal.

II. Llevar la cuenta mensual del papel sellado en los esqueletos que les remitirá el tesorero.

III. Llevar igualmente la cuenta de caudales, por meses, en los cuadernos manuales y libros comunes que les remitirá el mismo tesorero, asentar en el manual de cargo diariamente el importe de las ventas de papel sellado que verifiquen, y por el órden en que ocurran las demás cantidades que percibieren por los otros arbitrios correspondientes al fondo: asentar en el manual de data las partidas que ocurran, comprobándolas con las libranzas y órdenes que reciban de la tesorería y con los demás documentos que fueren indispensables: asentar en los libros comunes respectivamente las partidas de cargo y data, con la distincion de ramos que marcará la tesorería, y formar al fin del mes los estados de primera y segunda operacion. La cuenta del papel sellado, los expresados cuadernos manuales, sus comprobantes y los estados cortes de caja visados en los Departamentos en que hubiere tribunales unitarios, por el presidente de él, en los que tengan tribunales colegiados por uno de los ministros que nombrará cada mes el presidente, y en los otros Departamentos y territorios en que no resida el tribunal, por el juez de primera instancia mas antiguo, se remitirán á la tesorería en los primeros seis días del mes siguiente, quedando copias de todo para la debida constancia. Los libros comunes se remitirán anualmente á la misma tesorería en todo el mes de enero del año siguiente, dejando de ellos igualmente en la administracion la copia respectiva.

IV. Afianzar su responsabilidad en la suma que señale el tesorero.

V. Excitar siempre que lo juzgue conveniente, á los jueces de los lugares en que tengan subalternos, para que estos sean visitados por aquellos y se reconozcan las existencias que deben tener.

VI. Promover lo que estimen conveniente para la mas exacta observancia de las disposiciones relativas al fondo judicial y para el aumento de los ramos que lo constituyen, dirigiendo al efecto sus comunicaciones al tesorero.

VII. Remover á su arbitrio á sus subalternos, quedando en la inteligencia de que son responsables de las operaciones de ellos, y de que los ingresos y egresos que tuvieren por cualquiera de los ramos del fondo, figurarán en la cuenta de la administracion principal, de manera que la existencia que resulte aparezca como una sola, aunque realmente esté dividida en distintas fracciones.

En consecuencia, los administradores principales tomarán cuantas medidas estimen convenientes, á fin de tener con oportunidad noticia de todas las operaciones de sus subalternos, en términos de que por ningun motivo deje concluirse la cuenta mensual, y de remitirse á la tesorería en el tiempo señalado.

VIII. Combinar con el administrador principal de rentas, si la parte de estas que corresponde al fondo en los otros lugares de la demarcacion, se recibe en la capital del Departamento ó territorio, ó en otros puntos, segun convenga al mas cómodo pago de los jueces y dependientes que se comprendan en los libramientos que gire la tesorería.

IX. Asentar en la columna respectiva de esos mismos libramientos la cantidad que á cada persona se le hubiere abonado y el déficit que resulte, comprobándolo con los recibos de los interesados, de manera que la tesorería, con presencia de esos datos, proporcione el pago de lo que que-

dare insoluto. Por consiguiente, quedarán entendidos los administradores principales de que solo datarán en las cuentas las cantidades que abonaren, y de que no deben satisfacer en el mes siguiente á persona alguna el déficit que le resultó en el anterior, pues este, como queda dicho, será cubierto por la tesorería con toda brevedad en los términos que convenga, atendidas las circunstancias, y mediante el libramiento de la tesorería visado por el inspector.

X. Cuando no encontraren persona de confianza á quien encomendar el expendio del papel sellado y la recaudacion de los otros arbitrios, harán ese encargo á los administradores de otras rentas, en cuyo caso quedan estos obligados á desempeñarlo con fidelidad y exactitud, abonándoseles el tanto por ciento que se les señalare.

Disposiciones generales.

Art. 8. Todo el papel blanco que se contrate para los sellos establecidos, deberá ser de lino y contener una marca de agua que diga: *Papel Sellado*, respetándose las contratas sobre compra de papel é impresiones que están celebradas.

Art. 9. Cuando por la distancia de los lugares se considere necesario aumentar ó disminuir el premio que se señala á los administradores principales en el artículo 6, el ministro inspector, de acuerdo con el tesorero, propondrá al ministerio de justicia el aumento ó disminucion que convenga, y se estará á lo que determine el supremo gobierno.

Art. 10. En general procurarán los administradores principales que haya expendio de papel sellado en el mayor número de pueblos posible; pero nunca dejará de haberlo en los lugares en que residen los jueces de primera instancia.

Art. 11. Los administradores de los lugares donde residen los tribunales, les entregarán por orden de su presidente, y á los jueces por la que estos expidan, el papel que segun las leyes deba ministrárseles para las causas y negocios de oficio, cuyos funcionarios tomarán cuantas precauciones crean conducentes á fin de evitar que se destine á otros usos.

Art. 12. Todo empleado del ramo judicial que fuere convencido del abuso del papel de oficio, será castigado con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 13. Los tribunales y jueces darán aviso mensualmente al ministro inspector de las multas que impusieren, dando razon lacónicamente del nombre del multado y del motivo, y espresando haberse comprobado el entero en los autos con certificacion del administrador principal.

Art. 14. A los administradores no se les abonará gasto alguno de casa, y de los demás de oficina que se ofrecieren, inclusa la correspondencia, presentarán cuenta jurada y comprobada, sin cuyos requisitos no se les abonará cantidad alguna.

Art. 15. Los oficiales y escribientes de la tesorería tendrán derecho á ascender por rigurosa escala hasta el empleo de oficial 1.º, á menos que lo desmerezcan por falta de aptitud, siendo para ello preciso que el ministro inspector haya dado aviso al ministerio de justicia de esa misma falta, con anticipacion al menos de dos meses al tiempo en que resulte la vacante. Los meritorios serán colocados en las primeras vacantes por escala.

Art. 16. Los empleados de la tesorería serán considerados para los efectos legales como empleados de hacienda pública; mas los que entraren de nuevo no sufrirán descuento alguno para montepío, ni sus familias tendrán opcion á él.

Lo mismo se entenderá respecto de los empleados que continúen en la tesorería, si renunciaren al derecho que tienen adquirido.

Art. 17. Los administradores principales foráneos serán los agentes de la tesorería en todo lo relativo al fondo, y solo en el caso de que por circunstancias particulares se necesite nombrar otro diverso para algun objeto, podrá verificarse el nombramiento por el tesorero, prévia la anuencia del supremo gobierno.

Art. 18. En los puertos habrá agentes nombrados por el tesorero para recibir las libranzas que deben entregar las aduanas marítimas del importe del uno por ciento que corresponde al fondo, y esos mismos agentes las remitirán á la tesorería del expresado fondo con el correspondiente índice, abonándoseles por este encargo el medio por ciento del importe de las mismas libranzas que recibieren.

Disposiciones transitorias.

Art. 19. El dia 1.º de junio se hará corte de caja en la administracion general y en las principales del papel sellado, remitiendo los estados á la tesorería que nuevamente se establece.

Art. 20. El tesorero que se nombrare dispondrá que con presencia de esos mismos estados se abran las cuentas particulares de cada administracion y que el guarda-almacén se cargue en el libro respectivo, de la existencia del papel sellado que resulte en cada una, datándose de la misma cantidad como remitida á la propia administracion, para que en la cuenta del guarda-almacén haya constancia del papel existente en toda la república.

Art. 21. El mismo tesorero se cargará en la cuenta de caudales de la existencia en numerario que resulte en cada

administracion, y la datará en remisiones á ella, á fin de que conste en la propia cuenta todo lo que debe quedar á su cargo.

Art. 22. El actual encargado del fondo hará corte de caja en el dia señalado en el art. 19, y pasará á la tesorería del fondo la existencia que resulte, exigiendo la correspondiente certificacion de entero.

Art. 23. El primer pago de los tribunales, jueces y demás personas que deben percibir sus haberes por el fondo, se verificará en el mes de julio por lo respectivo á junio, cuidando la tesorería de que en el segundo queden formados los libramientos correspondientes, de manera que se remitan á las administraciones principales en los primeros dias de julio.

En consecuencia, de 1.º de junio en adelante ninguna otra oficina hará pago á los individuos del ramo judicial.

Art. 24. Desde el momento en que se verifique el corte de caja prevenido en el artículo 20, los administradores y agentes no harán pago alguno, sino por libramientos de la tesorería que se establece por el presente reglamento.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 20 de 1854.—Lares.

TESORERIA DEL FONDO JUDICIAL.

El administrador principal de la renta en (tal parte) satisfará á las personas que expresa la siguiente nómina, los sueldos que se les detallan correspondientes al mes de . . . teniendo presente al verificarlo lo que se prescribe en la parte novena del art. 7 del reglamento de 29 de abril del año (presente, pasado ó el que fuere), acompañando á este libramiento los recibos que acrediten las cantidades que entregue y devolviéndolo á la tesorería, dejando copia en la administracion para la debida constancia, y advirtiendo que de las cantidades asignadas no se haga descuento alguno por estar ya considerados los que deben hacerse.

		NOMBRES.	Sueldos liquidados.	Cantidades abonadas.	Deficiente.
Tribunal su- perior. . .	su- perior. . .	Sres. presid. D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		Ministro D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		(Por este orden los demás sres. ministros, secretarios y demás dependtes. de las secretarías).			
Tribunal su- perior de ha- cienda.	su- perior de ha- cienda.	Ministro D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		Promotor D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		Secretario D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		Escribiente D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
Juzgado espe- cial de ha- cienda.	espe- cial de ha- cienda.	Comisario D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		Juez D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		Promotor físc. D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		Escribano D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
Juzgado pri- mero de lo criminal . .	pri- mero de lo criminal . .	Escribiente D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		Comisario D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		(Sucesivamente los demás que hubiere.)			
		Juez D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
Juzgado pri- mero de lo civil.	pri- mero de lo civil.	Escribiente D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		Minist. ejecut. D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		Comisario D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		(Sucesivamente los demás que hubiere.)			
		Cesante D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		Jubilado D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
Pensionista de mon- tepío D. N.	mon- tepío D. N.	Pensionista de mon- tepío D. N.	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000
		Suma	000000000000000000	000000000000000000	000000000000000000

Méjico, (aquí la fecha).

Julio 1.º Existencia que resultó en el corte de 1.º de junio del presente año y de que se le hace cargo en esta fecha. . . .
 Agosto 25. Remitido con el arriero N. según consta de la factura y conocimiento adjuntos

Sellos de despachos					De actuaciones.						Libranzas.				Recibos.								
1º	2º	3º	4º	5º	1º	2º	3º	4º	5º	6º	1º	2º	3º	4º	1º	2º	3º	4º					
					100	20	50	30	40	30	10	10	10	30	10	10	50	20	10	10	20	70	70
40	40	10	60	70	30	70	80	10	30	20	50	50	50	50	30	50	30	50	30	50			

Cuenta del papel sellado de despachos y actuaciones y libranzas que se remiten á la administración principal de (tal parte).

TESORERIA DEL FONDO JUDICIAL.

MODELO NUM. 2.

Empleados de hacienda.—Que presenten sus cuentas.

Ministerio de hacienda.—Estando organizado convenientemente el tribunal de revision de cuentas de la nacion, y habiendo comenzado á ejercer sus importantes funciones con las cuentas de las oficinas correspondientes al año próximo pasado, á medida que las ha ido recibiendo, la responsabilidad de los empleados que manejan caudales públicos es ya cierta, y sin embargo, aun se nota con sentimiento que los mas claros deberes legales, las ritualidades mas precisas y los métodos prescritos por la cuenta y razon de las propias oficinas siguen, con algunas escepciones, en completo olvido, acaso porque frustrados algunos débiles esfuerzos que antes se han hecho para restablecer la moralidad, el orden y la exaetitud en todas las operaciones, se cree que esta vez será lo mismo, sin reflexionar que las medidas que ahora se han adoptado son tan sólidas, como fundadas en principios y prácticas sancionadas por la experiencia de centenares de años.

Restablecer el tribunal de cuentas en toda la plenitud de sus funciones, dotándolo de los elementos necesarios para llenarlas convenientemente, ha sido restablecer la legal y ordenada cuenta y razon, y hacer efectiva la responsabilidad que por algun tiempo estuvo fijada solo en las conciencias; S. A. S. el general presidente siguiendo la máxima tan moral como sensata, de evitar las faltas mas bien que tener que castigarlas, quiere que los empleados sepan á qué se comprometen y comprometen á los fiadores que han caucionado su manejo, si continúan en el fatal olvido del sistema que rige para la recaudacion y distribucion de los caudales del erario; si sus asientos y operaciones en los actos de recaudacion no son enteramente arreglados en la

cuota y tiempo señalados para el cobro de todos los adeudos, y si en materia de distribucion no observan tambien las reglas prescritas en las disposiciones de la materia, haciendo gastos que no estén determinados por la ley ú orden suprema, expedida por el ministerio respectivo y comunicada por los conductos debidos; si para el pago de sueldos y gastos de oficina no observan las prevenciones que con tanta repetition se han dictado, y si, finalmente, con aplicacion y esmero no procuran lo comprobacion, la legalidad y la pureza en cuanto practicaren, teniendo presentes las circulares que sobre esta materia expidió la extinguida direccion general de rentas, y los reglamentos é instrucciones del caso que con posterioridad se han circulado.

De órden suprema lo digo á V. para su inteligencia.
Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1854.—*Parres.*

Contribucion sobre puertas y ventanas.

Ministerio de gobernacion.—Exmo. Sr.—Con fecha 28 del próximo pasado me dice el Exmo. Sr. ministro de hacienda lo que sigue:

Exmo. Sr.—El Sr. Director general de contribuciones directas, en oficio de 25 del actual me dice lo siguiente:

Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al recaudador de contribuciones directas del Distrito lo que sigue:

Esta direccion general, en vista del contenido del oficio de V. de 20 de febrero próximo pasado, en que manifiesta las dudas que se le han ocurrido para proceder al empadronamiento de la contribucion sobre luces exteriores, ha tenido á bien resolverlas de la manera siguiente:—1.º Que las aceras que pertenecen á la primera categoría en esta ca-

pital, para pago de la contribucion impuesta á las puertas y ventanas, son las del Portal de Mercaderes al Oriente, la del Portal de las Flores al Norte, al Sur la parte de la acera de las Escalerillas, que no tiene como el resto de ella vista á la espalda de la catedral sino á la plaza; y el primer tramo de la calle del Empedradillo que corre de la esquina de la calle de Plateros hasta la esquina del callejon de Mecateros.—2.º Que siendo difícil definir desde qué parte de las calles que forman ángulos salientes á la plaza, se ve esta; para evitar disputas se considerarán los locales de esos ángulos de la segunda categoría, como el resto de las calles á que pertenecen.—3.º Que segun el artículo 6.º del decreto de 9 de enero último (*), y el 1.º del reglamento de este propio decreto fecha 23 de febrero (†), deben satisfacer la contribucion las personas que viven en las casas, sean los mismos dueños, inquilinos ó sub-inquilinos.—4.º Que los encargados de formar los padrones de esta contribucion, ocurran á las autoridades locales mas inmediatas para que los auxilién cuando se nieguen los causantes de ella á dar sus nombres, y que segun el artículo 3.º del reglamento de 23 de febrero próximo pasado, esas mismas autoridades están obligadas á certificar la fecha en que sean ocupadas las casas que hayan estado deshabitadas.—5.º Que no causen contribucion segun la ley las puertas y ventanas de los locales que en las plazas de mercado no tengan vista á la calle.—6.º Que en las fincas rústicas deben considerarse como exteriores los balcones, ventanas y puertas que miren al campo, aunque en su frente haya cerca. Todo lo que digo á V. en contestacion á su referida consulta.—Y tengo el honor de

(*) Véase en la pág. 7 de este tomo.

(†) Idem idem, pág. 141.